



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1252 - 2011
CUSCO

30

Lima, trece de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ contra la sentencia de fojas setecientos cincuenta y cinco, del cinco de enero de dos mil once, que lo condenó por delito contra la humanidad —tortura— en perjuicio de Alfredo Espinoza Ascue a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, inhabilitación por el término de dos años de conformidad con el inciso uno del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD.

PRIMERO. Que el inculpado EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ en su recurso formalizado de fojas ochocientos uno alega lo siguiente:

- A.** El agraviado Alfredo Espinoza Ascue afirmó que él le ocasionó lesiones en la delegación policial el cinco de marzo de dos mil nueve con la finalidad de obtener una autoinculpación por la muerte de Iván Quispe Ccahuata, no obstante en esa presunta manifestación de esa fecha no consta esa confesión.
- B.** Los peritos médicos legales en el juicio oral aseveraron que las contusiones que presentó la víctima eran leves. A pesar de ello en la sentencia se afirmó que se probó que le infringió dolores y sufrimientos físicos y mentales graves, así como también lo sometió a condiciones y métodos que anularon su personalidad y disminuyeron su capacidad física y mental.
- C.** En el examen psicológico que se practicó al citado agraviado se concluyó que tiene una personalidad narcisista, lo que significa que exagera las cosas.
- D.** El artículo trescientos veintiuno del Código Penal prevé dos modalidades de tortura: **[I]** infringir a otro, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, y, **[II]** someterlo a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyen su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica. En esa segunda modalidad no hay contacto físico, sino se coloca a la



víctima bajo ciertas condiciones que afectan directamente a su dignidad, que resulta anulada o disminuida. No obstante, el Tribunal de mérito lo condenó por un solo hecho por estas dos modalidades. Esto constituye un error de tipificación.

- E. En la sentencia se le impuso pena de inhabilitación, a pesar de que el tipo penal de tortura no prevé ese tipo de sanción.
- F. Se comprendió como tercero civilmente responsable al Ministerio del Interior, pero no le comunicaron que tenía esa condición jurídica y tampoco le notificaron la acusación y el auto superior de enjuiciamiento para que acuda a las sesiones de audiencia del juicio oral.

II. IMPUTACIÓN.

SEGUNDO. Que según la acusación de fojas quinientos sesenta y tres, en las investigaciones se demostró lo siguiente:

- A. Que el agraviado ALFREDO ESPINOZA ASCUE estaba involucrado en las investigaciones por la muerte del ciudadano Iván Quispe Ccahuata, que ocurrió el nueve de febrero de dos mil nueve, por las inmediaciones de la carretera Cusco Urcos, en el Departamento del Cusco.
- B. Que el cinco de marzo de dos mil nueve, el agente de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú—Quispicanchis—Urcos, acusado EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ, se constituyó al domicilio del referido agraviado, en el Centro Poblado de Piñapampa, del Distrito de Andahuaylillas, Provincia de Quispicanchis y le explicó que tenía que regularizar unas firmas por las investigaciones que se estaban realizando por el homicidio del referido ciudadano, así como le solicitó que lo conduzca a la vivienda de Alex Cutire Monroy [también investigado por esa muerte], pero no lo encontraron.
- C. Luego el inculpado obligó a la víctima con frases amenazantes a subir al vehículo que lo transportó [conducido por el ciudadano José Rozas Apaza] y se trasladaron al citado establecimiento policial, ubicado en las inmediaciones del Estadio Municipal de la localidad de Urcos.
- D. En ese lugar, el encausado condujo al agraviado a una de las oficinas, donde lo golpeó y le dijo: "ratero". Después lo obligó a despojarse de sus prendas de vestir y le dijo que su amigo "Hernán" había reconocido que participó en el asesinato del ciudadano Iván Quispe Ccahuata y era mejor que él también confiese. Inmediatamente le vendó los ojos, las manos y golpeó su cabeza contra la mesa. A continuación le colocó el arma de fuego a la altura



de la boca y le dijo que confiese su intervención en esos hechos porque sino lo iba matar.

E. En seguida le tomó su declaración sin la presencia del Fiscal y su abogado defensor, no le permitió leer el documento y lo obligó a firmarlo. Más tarde lo trasladó hasta el lugar denominado "Mirador" y le dijo que iba destruir la declaración que había firmado si le entregaba una prenda de vestir de su amigo "Hernán". Si se oponía, lo iba encarcelar.

TERCERO. Que esta conducta fue tipificada en la acusación en el artículo trescientos veintiuno del Código Penal.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO.

a. CUESTIONES JURÍDICAS.

a.1. La Tortura

CUARTO. Actualmente existe un régimen jurídico internacional consolidado que prohíbe de forma absoluta la TORTURA, tanto física como psicológica, aún en tiempos de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo o el crimen organizado, estado de sitio o de emergencia, conflicto interior, o suspensión de garantías constitucionales. Hoy en día esta prohibición pertenece al dominio del "ius cogens" —por lo tanto, de jurisdicción universal e imprescriptible—.

Ese delito previsto en el artículo trescientos veintiuno del Código Penal prescribe lo siguiente: "el funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otros, DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, CON EL FIN DE OBTENER DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO UNA CONFESIÓN O INFORMACIÓN, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido [...]".

LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada en Nueva York el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro [aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa número "veinticuatro mil ochocientos quince", del doce de mayo de dos mil novecientos noventa y ocho, ratificado el catorce de junio del mismo año y depositado el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho], en su artículo uno indica describe lo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1252 - 2011
CUSCO

siguiente: "a los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona DOLORS O SUFRIMIENTOS GRAVES, ya sean físicos o mentales, CON EL FIN DE OBTENER DE ELLA O DE UN TERCERO INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado en Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas [con participación del Perú], que entró en vigor el uno de julio de dos mil dos, señala en el parágrafo "e" del inciso dos del artículo siete lo siguiente: "por tortura se entenderá causar intencionalmente DOLOR O SUFRIMIENTOS GRAVES, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control [...].

QUINTO. Que se aprecia una definición compleja, y para identificar un acto como delito de tortura, se requiere, entre otros, la presencia de cuatro hipótesis como finalidad de ella: **[I]** obtener una confesión, **[II]** obtener información, **[III]** castigar a la víctima por un hecho que ha cometido, e **[IV]** intimidarla o coaccionarla. No se ha previsto otra finalidad distinta, y en ese sentido, no podría calificar técnicamente como delito de tortura una conducta que no tenga vinculación con alguno de estos supuestos específicos.

En ese sentido, es evidente que se exige un *DOLUS SPECIALIS*, en tanto en cuanto, se tiene que demostrar que el agente actuó con la intención de perseguir alguna de esas finalidades —que lo distingue de otros crímenes—. Si no existe esta intención podría haberse producido un delito de lesiones graves o leves o faltas contra la persona u otro delito, que no requieren de este tipo de dolo especial. Dentro de este contexto, es precipitado y sin fundamento jurídico a firmar que todo dolor o sufrimiento grave, físico o mental producido por un funcionario o servidor público es necesariamente un delito de tortura.

SEXTO. Que, igualmente, es necesario la presencia del elemento material en la definición de tortura, que incluye dos modalidades: **[I]** Infligir a otro, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales. Esta variante,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1252 - 2011
CUSCO

significa que la víctima se somete a la voluntad del agente como consecuencia del dolor corporal que se le ocasiona. Asimismo, la tortura psíquica —moral— implica la limitación de las capacidades de la víctima por medio de procedimientos que no afecta la materialidad del cuerpo humano, como las amenazas, pero es necesario que este se someta a la voluntad del autor del delito. [ii] Someterlo a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyen su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica. Esta variante no debe confundirse con la tortura física o psíquica, pues se trata de dos conductas diferentes, en tanto, aquí no existe contacto físico contra la víctima, sino que es colocado bajo ciertas condiciones que afectan directamente su dignidad personal.

b. CUESTIONES DE HECHO.

SÉPTIMO. Que de la lectura de la acusación de fojas quinientos sesenta y ocho, se imputa al acusado EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ haber agredido físicamente al agraviado Alfredo Espinoza Ascue el cinco de marzo de dos mil nueve para que confiese su participación en el asesinato del ciudadano Iván Quispe Ccahuata, obligarlo a firmar la presunta declaración el mismo día —que se hizo sin la presencia del Fiscal y su abogado defensor— y no permitirle leer el documento. Luego, le dijo que iba destruir el acta que contenía su manifestación para que no sea encarcelado, pero le tenía que entregar una prenda de vestir de su amigo "Hernán" —se basó en la versión de la víctima de fojas quince y cuatrocientos noventa y ocho—.

OCTAVO. Que no obstante de la revisión del expediente se advierte que el Juez y el Tribunal de mérito no recabaron la manifestación policial del referido agraviado del "CINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE", donde aparentemente habría confesado por medio de tortura ser autor del delito en perjuicio de Iván Quispe Ccahuata.

Es de acotar que el delito de tortura por medio de agresiones físicas debe estar respaldado, tanto en su materialidad como finalidad —véase fundamento jurídico quinto y sexto—, por pruebas suficientes —donde se comprende la confluencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones fácticas similarmente irrechazables— y para valorarla, el Tribunal Superior debe seguir el criterio de la prueba: "más allá de la duda razonable".

En ese sentido, el Tribunal no realizó las diligencias pertinentes para recabar ese documento para acreditar la finalidad de las agresiones



físicas denunciadas, a pesar de que la etapa del juzgamiento se caracteriza porque la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcanza por el contacto directo de los medios de prueba. En ese sentido, las investigaciones no fueron suficientemente profundas y efectivas para cumplir con las exigencias mínimas probatorias.

NOVENO. Que, por otro lado, en la sentencia el Tribunal Superior no ha explicado suficientemente de que forma se ha configurado copulativamente el elemento material de la tortura en sus dos modalidades —véase fundamento jurídico sexto de la presente Ejecutoria Suprema— con una sola acción del agente, en tanto se trata de dos conductas diferentes. Sólo indicó para justificar la presencia de la segunda modalidad que lo sometió a condiciones y métodos que anularon su personalidad y disminuyeron su capacidad física y mental porque lo insultó —no debe olvidarse que en la segunda variante no existe contacto físico contra la víctima—

En ese sentido, la sentencia carece de una falta absoluta de fundamentación en este extremo por la falta de explicación racional y suficiente de los motivos que sirvieron de base fáctica para inferir la existencia del delito en las dos formas.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una deficiencia en la motivación externa —valoración anómala—, pues no se explica adecuadamente la forma en la que el acusado anuló la personalidad y disminuyó la capacidad física y mental de la víctima. La exigencia en el caso concreto es aún mayor porque se trata de una sentencia condenatoria, así como porque el inculpado negó o no reconoció su culpabilidad.

Debe puntualizarse que la libre convicción y criterio de conciencia para la valoración de la prueba —previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales— no significa que el Juez tiene absoluta libertad para decidir cómo le dicta la conciencia, en tanto en cuanto, tiene ciertas reglas que le indican los criterios metodológicos en los que deben basar su decisión razonada —para no incurrir en una apreciación arbitraria y absurda—, los que debe expresarlos para poder controlar la valoración de la prueba inspeccionando la lógica íntima de la sentencia y la operación intelectual del Juez desarrollada en el proceso de formación de la decisión final —en cuanto haya observado las leyes de la lógica, la experiencia y los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas—.



DÉCIMO. Que el agraviado ALFREDO ESPINOZA ASCUE en sede preliminar — en presencia del Fiscal—, sumarial y en el juicio oral a fojas quince, cuatrocientos noventa y ocho y quinientos noventa y ocho, respectivamente, aseveró que el acusado Edwin Sánchez Pérez lo agredió en las oficinas de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú—Quispicanchis—Urcos, de la siguiente forma: le vendó los ojos, le tapó la boca con un trapo mojado hasta la nariz, le amarró las manos hacia atrás y le tiró un golpe de puño a la altura del riñón del lado izquierdo, lo golpeó con una vara en el cuerpo y los talones de los pies, le agarró de los cabellos y lanzó su cabeza contra la mesa y contra la pared.

DÉCIMO PRIMERO. Que el examen médico legal que se practicó al agraviado el siete de marzo de dos mil nueve a fojas dos, concluyó que sólo presentó: equimosis violácea oscura de "cuatro por tres centímetros" en tercio medio cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis violácea tenue en franja de "cinco por dos centímetros" en región subescapular derecha, equimosis azulada oscura difusa de "tres por dos centímetros" en tercio proximal cara externa de pierna derecha y equimosis violácea de "cuatro por tres centímetros" en región medio interna de planta de pie izquierdo, con atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de siete días. Los peritos médicos legales en el juicio oral a fojas seiscientos cincuenta y nueve explicaron, entre otros, que las lesiones son leves y podrían ser la secuela de un golpe con un palo o fierro, pero no se descubrieron huellas por soguillas en las manos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que es evidente que el relato de la víctima no coincide con el examen especial practicado por los médicos especialistas, lo que no significa que no exista delito de tortura. Sin embargo, es de acotar que los malos tratos denunciados deben estar acreditados y respaldados por los exámenes médicos, más allá que la denuncia exponga de manera detallada y circunstanciada las agresiones de los que dice haber sido víctima el agraviado durante la detención en la delegación policial. Es innegable que ese relato alcanza el umbral de gravedad suficiente para entrar en campo de las prácticas prohibidas por el tipo penal, pero debe demostrarse a partir de las pruebas practicadas ante el Tribunal, más allá de toda duda razonable. No obstante el Tribunal de mérito, no analizó técnicamente uno de los elementos de la tipicidad objetiva: infligir SUFRIMIENTOS GRAVES —véase fundamento jurídico cuarto de la presente Ejecutoria Suprema—. En el tipo penal y la descripción adoptada por Tratados y Convenios Internacionales —a partir del principio de legalidad y dentro de las

[Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large 'S' and various loops.]

[Handwritten signature or mark at the bottom right.]



estrictas reglas de tipicidad— se hace referencia a un NIVEL MÍNIMO DE SEVERIDAD O GRAVEDAD en las agresiones físicas o mentales para que se configure el delito de tortura. La valoración de este presupuesto es relativa, pues por su propia esencia, depende del conjunto de circunstancias de cada caso concreto, tales como la edad, el sexo, el estado de salud de la víctima, la duración de la agresión y sus efectos físicos o mentales.

En ese sentido, también se pronunció el TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS, en la sentencia del caso "Wainwright contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", del veintiséis de septiembre de dos mil seis [Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, editorial Tirant Lo Blanch, edición 2008, Valencia-España, página 23].

Asimismo, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia número 0024-2010-PI/TC, del veintiuno de marzo de dos mil once, caso "25% del número legal de Congresistas contra el Poder Ejecutivo", señaló en el fundamento jurídico número cuarenta y siete, lo siguiente: "[...] aunque toda lesión física o psíquica ocasionada dolosamente da lugar a una violación del derecho a la integridad personal, no toda lesión a la integridad personal significa un crimen de lesa humanidad, siendo una de este carácter por ejemplo, la que implica generación de dolores o SUFRIMIENTOS GRAVES, sean físicos o mentales, como el sometimiento a condiciones o métodos que anule la personalidad del individuo o disminuya su capacidad física o mental, con el fin de castigarla, intimidarla o coaccionarla (tortura), todo ello bajo un contexto determinado [...].

DÉCIMO TERCERO. Que estas anomalías constituye causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, pues dichos vicios nulificantes son suficientemente graves como para invalidar la solución del caso judicial. Es de acotar, que en el nuevo juzgamiento debe [i] recabarse la manifestación policial que rindió el agraviado Alfredo Espinoza Ascue en presencia del acusado Edwin Sánchez Pérez, el cinco de marzo de dos mil nueve, en la Sección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú—Quispicanchis—Urcos, [ii] procurarse la citación y concurrencia de los siguientes testigos: GUMERCINDA CCAHUATA CUTIRE, JOSÉ ROJAS APAZA, EULOGIO CUTIRE QUISPE, SILVIA ROSARIO PANCORBO CARRASCO y YIMMY GAMARRA TARRAGA, así como de los especialistas legales que emitieron los certificados médicos legales de fojas dos y cuatrocientos tres, para que declaren sobre los hechos relacionados con la investigación, [iii] así como notificarse al representante legal del Tercero Civilmente Responsable-



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1252 - 2011
CUSCO

Ministerio del Interior, para que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de que se practiquen las demás diligencias que sean necesarias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULA la sentencia de fojas la sentencia de fojas setecientos cincuenta y cinco, del cinco de enero de dos mil once, que condenó a EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ por delito contra la humanidad —tortura— en perjuicio de Alfredo Espinoza Ascue a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, inhabilitación por el término de dos años de conformidad con el inciso uno del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado

II. MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria.

III. DISPUSIERON se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 FEB. 2012